

DR 29 568

Ahora en Radio Uno FM, UNED, Radio Educativa. Hola, buenas noches. Aquí comienza el último día de la programación educativa de la Universidad Nacional de Educación a Distancia en este primer trimestre del curso 91-92.

Les hemos acompañado desde el 2 de octubre todos los días de lunes a viernes durante dos horas y media a través de la red de emisoras de Radio Nacional de España, Radio Uno, en frecuencia modulada. Cada día de la semana la UNED les ha ofrecido una programación cultural y educativa variada, atendiendo las diferentes disciplinas que se imparten en esta universidad. El viernes es el día que dedicamos nuestro tiempo de radio a los temas de Derecho, la Información Universitaria y la Cultura Alemana.

Y esta noche la Revista de Derecho se ocupará de las materias de segundo curso, Derecho Político, Derecho Penal, Economía Política, Derecho Canónico y Derecho Civil. El espacio informativo semanal de la UNED nos traerá a un experto para hablar de las técnicas de estudio y por último les ofreceremos un tiempo dedicado a la Cultura Alemana. Vamos a dar paso ya a la sintonía que nos trae la Revista de Derecho.

Iniciamos la revista con un breve resumen de los contenidos que tenemos para esta noche y que son los siguientes. Empezaremos con la intervención del Catedrático de Derecho Político de la UNED, don Antonio Torres del Moral, para hablarnos de los derechos fundamentales que regula la Constitución. A continuación y hasta las nueve de la noche don Óscar Alzaga, Catedrático de Derecho Constitucional, explicará en qué consiste el refrendo de los actos del Rey.

Tras las noticias continuaremos con las relaciones del Derecho Penal con la Política Criminal que expondrá el titular de Derecho Penal don Alfonso Serrano Gómez. En Economía Política se hará un repaso general a la primera parte del programa de la Asignatura y del comportamiento de los distintos agentes económicos, unidades de consumo y unidades de producción, a cargo de la titular doña Miriam González Rabanado. La profesora doña María Teresa Regueiro, de Derecho Canónico, comentará diversos aspectos de la objeción de conciencia al servicio militar.

Y por último intervendrá la profesora titular de Derecho Civil 1, doña María Dolores Díaz Ambrona, que hablará de la relación jurídica. Oído los titulares vamos a dar inicio a la revista de Derecho. Contamos con la presencia de don Antonio Torres del Moral, Catedrático de Derecho Constitucional de la UNED, para que nos cuente los aspectos más importantes de los derechos fundamentales que regula nuestra Constitución.

Buenas noches, profesor Torres del Moral. Buenas noches. En este programa, último antes de las primeras pruebas presenciales, antes de comenzar con el tema de esta noche, tal vez quiera comentar algo en relación a los exámenes.

Sí, parece conveniente porque no hay otra ocasión. Y yo he ido, me he desplazado a muchos

centros de convivencia para orientar a los alumnos, pero hay algunos centros a los que no puedo ir o sencillamente voy a ir después de los exámenes y, sin embargo, es necesario que tengan alguna orientación sobre el particular. En primer lugar, yo quiero sugerir a los alumnos que de los dos modelos de examen que hay, los dos perfectamente aceptados, se inclinen, si es posible, por uno de ellos, que es el que se compone de test y tema.

Y no lo digo sino en función de ellos mismos, porque con la estadística en la mano, pues el test arroja unos resultados verdaderamente formidables, magníficos, asombrosamente magníficos. Y salva muchos exámenes el test, porque la nota suele ser bastante superior a la de los temas. Pero bueno, el alumno, a la vista de los temas que se formulan y del test, puede optar con absoluta libertad en febrero, en junio y en septiembre.

En septiembre, en caso de que no se haya presentado o no superado, pero puede optar en cualquier momento. En segundo lugar, yo quiero orientarles para que el esfuerzo de los alumnos se concentre en lo más directamente provechoso. Quiero orientarles y decirles que hay algunos temas del programa que van a ser preguntados específicamente como con preguntas de test, que son los que se refieren al pluralismo político y derecho de asociación, que me parece que es la lección séptima.

La segunda lección de derechos y libertades, que tiene mucha materia excluida y lo que queda se va a preguntar como preguntas de test, que me parece que es la décima. La denominada constitución cultural, que es la decimotercera. Y también el régimen electoral, que creo recordar que es la quinta.

Estas lecciones se van a preguntar sólo como preguntas de test, no con temas de desarrollo. Y en cambio, los temas de desarrollo van a versar fundamentalmente sobre aquellas zonas del programa en las que se plantean problemas jurídicos, o alguna panorámica general, interesante, que manifiesta la cultura jurídica del alumno, como pueden ser los caracteres generales de la Constitución. Pero aparte de esto, como digo, aquellas zonas en las que se plantean problemas jurídicos, porque lo importante es que el alumno redacte con sus propias palabras, argumente jurídicamente, y por eso hay temas, preguntas como las del concepto unitario de estado social y democrático de derechos, que creo que ya hemos grabado en otra ocasión, que parece que es un concepto fundamental, es la definición del régimen, y está en el artículo primero de la Constitución.

O los principios de seguridad jurídica, como el principio de legalidad, o el de irretroactividad de las normas anteriores a las desfavorables o restrictivas de derechos, etc. Porque en estos principios de seguridad jurídica es en los que consiste el estado de derecho puesto en práctica. El estado de derecho no es simplemente un concepto, se realiza día a día, y se realiza normalmente a través de estos principios en el respeto de los derechos fundamentales, etc.

O, sin salir del mismo tema, pues la concepción normativa de la Constitución. Es un problema interesante, porque un alumno o cualquier persona que lea la Constitución, en el artículo 9, apartado primero, pues verá que dice más o menos que los ciudadanos y los poderes públicos

están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico. Y podría entender que la Constitución dice una obviedad, porque ya se sabe que para eso está la Constitución y el ordenamiento jurídico, para estar vigente que estemos sujetos a ella.

Y, sin embargo, no es una obviedad y no es ningún precepto inútil. El Constituyente lo puso ahí, y bien puesto además, porque en toda Europa, y muy principalmente en España, había una tradición de más de 150 años de que la Constitución era más bien un documento político de gran alcance, importante, pero no una norma jurídicamente aplicable o directamente aplicable por los operadores jurídicos, jueces y tribunales, fundamentalmente, sino que necesitaba de la legislación de desarrollo, y por lo tanto la Constitución era aplicada a través de la ley que la desarrollaba, pero no directamente, frente a la concepción que se había desarrollado en Estados Unidos, como es sabido. Sin embargo, en Europa quiebra esa corriente hacia los años 19-20, y en España el Constituyente español, en el año 78, tenía que hacer frente a una tradición inversa, porque las leyes fundamentales del régimen anterior, no solamente no eran una Constitución, sino que ni siquiera estaban plenamente vigentes, y por eso es por lo que hace una declaración formal de normatividad de la propia Constitución, que no es, por lo tanto, una declaración superflua.

O, por seguir con los mismos problemas, pues cuando se hace en la Constitución una opción por la democracia representativa, con cierta exclusión de las instituciones de democracia directa, pues también es importante conocer y saber razonar acerca de el mandato representativo, o el referendo consultivo, o la iniciativa popular legislativa, y luego ya, claro, todo lo que se refiere a partidos políticos, porque la Constitución española constitucionaliza los partidos políticos, y los hace índice de ellos, que son la expresión del pluralismo político, y que concurren a la manifestación y formación de la voluntad popular, y son instrumentos fundamentales de participación. Por lo tanto, la Constitución española, hasta cierto punto, digamos, que facilita la conversión de la democracia española en una democracia de partido, como he estudiado en otro lugar. Pero todavía habría que hacer una referencia a los derechos fundamentales, como quizá el núcleo central de este examen, de esta prueba presencial.

Porque una Constitución a la postre son los derechos y libertades, y las garantías que les corresponden. Tan es así que la parte orgánica de las constituciones está en función de la parte dogmática, es decir, es en beneficio de la libertad cómo se organiza el poder de esta o de aquella manera. Y la Constitución hace una regulación minuciosa de estos derechos fundamentales.

Efectivamente. Esta es la pregunta y el tema de esta noche. ¿Cómo regula la Constitución los derechos fundamentales? Pues con cierta prolijidad, con algún carácter asistemático, y con algún defecto técnico, pero con un espíritu constitucional encomiable, y un espíritu garantista encomiable, muy en línea con el constitucionalismo más reciente.

La Constitución española regula los derechos fundamentales a través de unos principios, no siempre explícitos, pero se pueden inferir de su articulado, como son la vinculación de los

poderes públicos, muy especial vinculación de los poderes públicos a esos derechos fundamentales. A toda la Constitución, pero especialmente a los derechos fundamentales. O, en segundo lugar, el carácter limitado de los derechos.

Sí, que no son absolutos, son limitados, pero también el carácter limitado de los límites. Estos son los límites que puedan ponerse la Constitución a los derechos fundamentales, no solamente requieren un tipo de ley especial, que es la ley orgánica, sino que además la Constitución declara un núcleo esencial, el contenido esencial de los derechos, como un ámbito absolutamente irreductible, y que no puede invadir el legislador. O, por otra parte, el principio de interpretación favorable a la libertad.

Porque en una democracia la libertad es la regla, y la limitación de la libertad es la excepción. Y, por lo tanto, ante un caso concreto, estamos obligados a interpretar un precepto jurídico de la manera más favorable posible para el ejercicio de esas facultades, de esos derechos, de esa libertad. Y, en cambio, sus límites o restricciones hay que interpretarlas de la manera, a su vez, más restrictiva posible, para que perturbe lo menos posible el ejercicio de la libertad.

Es un principio absolutamente esencial. Pero también los derechos y libertades en España tienen que ser interpretados con arreglo al derecho internacional de derechos. Esto es, pues, a la Declaración Universal de Derechos, al Convenio de Roma, del Consejo de Europa, etcétera.

Muy principalmente este texto. Este texto es muy encomiable, aunque hay que decir que no es más garantista que la propia Constitución Española, sino quizá un poco menos. Pero es importante referirnos a ello porque el Consejo de Europa, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se erige en una instancia superior, que no puede anular una sentencia de un tribunal español, menos del Tribunal Constitucional, pero sí puede condenar al Estado español por la violación de un derecho fundamental.

Y ya ha sido España condenada dos veces en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y hace unos días se ha visto un tercer caso por el Tribunal, en el que España está... que afecta a España, pues una denuncia del ex senador Castel, que fue condenado en España por una ocasión del ejercicio de su libertad de expresión, ha llegado al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y no tengo sentencia todavía, pero parece que todo indica que España puede ser condenada por tercera vez. Esto lo que significa, claro, es que el Estado español, sus órganos jurisdiccionales, tienen que pensarse bien claramente que están inmersos en una cultura jurídica europea, y que deben interpretar los derechos fundamentales como se interpreta en Europa, y muy fundamentalmente como lo interpreta el Tribunal Europeo. Uno de los derechos fundamentales que regula la Constitución tal que sea el principio de igualdad, ¿no es así? Así es, así es.

La Constitución Española menciona la igualdad en no menos de una docena de preceptos. Puede decirse que la igualdad está casi omnipresente en la Constitución, desde la igualdad como valor superior, la igualdad ante la ley, la igualdad real y efectiva del artículo 92, la igualdad de sufragio, la igualdad como principio del sistema tributario, etcétera, etcétera. Pero

interesa fundamentalmente dos preceptos, que son el 92 y el 14.

El 14 es la igualdad ante la ley, y el 92 es la igualdad como principio político, como tarea política, que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para conseguir la igualdad real y efectiva, y remover los obstáculos que lo están impidiendo. Eso es un mandato o una habilitación, por lo menos, al poder público para que introduzca dentro del ordenamiento, pues, aquellas diferencias necesarias para conseguir la igualdad real y efectiva. Pero siempre que no suponga una violación de la igualdad ante la ley, siempre que no suponga una discriminación, que es la que protege el artículo 14.

El artículo 14 no está formulado como un derecho, aunque lo es, la igualdad es un derecho. Lo que pasa es que no es un derecho autónomo, no se tiene derecho a la igualdad sin más, sino a la igualdad en esto o en aquello, en libertad de expresión, la igualdad en bienes, la igualdad, etcétera. Por eso, la igualdad ha sido definida por el Tribunal Europeo y por el Tribunal Constitucional Español como un derecho conexo.

Esto es un derecho que se da juntamente con todos los demás derechos. Esto, lejos de restarle importancia a la igualdad, se la da, por cuanto que es un derecho omnipresente en la regulación de todos y cada uno de los derechos que establece la Constitución. Por eso es por lo que cuando se hace, se presenta un recurso de amparo y se alega o se invoca el principio de igualdad, siempre es en relación con otro derecho fundamental que también ha sido violado al mismo tiempo.

Pues nada más. Muchísimas gracias profesor Torres del Moral por las orientaciones que dio al principio sobre los exámenes y por estos últimos puntos en relación con los derechos fundamentales. Muchas gracias a ustedes.

En los minutos que nos restan, vamos a ocuparnos de otro tema relacionado con el derecho político y derecho constitucional, como es el refrendo de los actos del Rey. Para ello, contamos con don Óscar Alzaga, catedrático de Derecho Constitucional, que nos explicará las características de esta peculiaridad de la monarquía parlamentaria. Buenas noches, profesor Alzaga.

Buenas noches. Antes de iniciar el tema de esta noche, ¿tiene algún comentario que hacer en relación a los exámenes o al material? Ciertamente, uno muy breve, y es que hemos observado que en el programa de este año se ha deslizado una errata de uno de estos duendes de las linotipias y, en consecuencia, hay dos o tres epígrafes del programa. Por ejemplo, el que versa sobre la reforma de la Constitución a la altura de las lecciones 3 y 4, que figuran en el libro y no en el programa, repito que por errata.

Bueno, estos epígrafes que figuran en el libro y no en el programa por este error, no van a ser objeto de examen para tranquilizar así la inquietud que, según veo por múltiples llamadas, se ha producido en ciertos alumnos. O sea que, repito, entra en el examen toda la materia de esta primera prueba presencial, menos aquellos epígrafes que, aún estando en el índice y en el

contenido del libro de texto, han sido omitidos por error en la imprenta en los epígrafes del programa, que son sólo dos o tres, como los alumnos han podido ya comprobar. Y dicho esto, si a usted le parece, podemos decir unas palabras, por breves que sean, sobre la institución del refrendo.

Institución que hay que contemplar desde un pórtico, que es el del apartado 3 del artículo primero, en que se nos dice que la forma política del Estado Español es la monarquía parlamentaria. Esto es muy importante, porque es tanto como decirnos el poder constituyente, que nuestra forma política no sólo es la de la monarquía constitucional, como lo era en el siglo XIX, y por tanto no se puede poner en tela de juicio la soberanía nacional, la vieja fórmula de la monarquía constitucional decimonónica, de que el monarca era soberano pero limitado, nada tiene que ver con la de nuestra constitución actual, que, utilizando la terminología nórdica, es una constitución donde se consagra una democracia plena y a la vez coronada. Desde este ángulo, desde este número tres del artículo 56 de la constitución, donde se nos dice que la persona del rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad, para añadirnos acto seguido, que sus actos estarán siempre refrendados en la forma establecida en el artículo 64, careciendo de validez, se añade sin dicho refrendo, salvo lo dispuesto en una excepción, que es la del artículo 65.2. Vemos ahí que se establece el principio de la irresponsabilidad del rey.

Este principio hace referencia a la irresponsabilidad en un sentido amplio, pero ante todo y sobre todo, a que no cabe exigir al rey responsabilidad política en el ejercicio de sus funciones constitucionales. Los alumnos de este segundo curso de la licenciatura de Derecho saben ya bien que la responsabilidad política supone un juicio discrecional que se efectúa desde el Parlamento sobre el acierto o desacierto de una determinada decisión política. No es un juicio jurídico sobre niveles de legalidad o ilegalidad en que se ha incurrido al llevar a cabo un determinado acto singular o al dictar una disposición general, sino, repetimos, un juicio político sobre el acierto o el grado de desacierto, con una sanción que, por tanto, no es jurídica sino política, el cese en el desempeño de la función política de la persona a la que se ha exigido responsabilidad y respecto de la cual se ha producido una negación de confianza.

Pues bien, en un régimen parlamentario, a diferencia de en un régimen presidencialista, la exigencia de responsabilidad política es consustancial al sistema, tan consustancial que es un elemento diferencial, un elemento que personifica al régimen parlamentario frente al régimen presidencial. Pero también es consustancial, no lo olvidemos, a una monarquía parlamentaria que el rey es irresponsable. Ambos principios, que prima facie, a primera vista, nos pueden parecer contradictorios, se conjugan perfectamente poniéndolos en interrelación con un complejo mecanismo jurídico político que damos en llamar la figura de el refrento.

Si nos remontamos para tener perspectiva a los antecedentes de la institución monárquica, que como es natural se pueden encontrar en la etapa de la monarquía absoluta, podemos ver que la institución del refrento fue entonces un expediente que permitía conocer que qué secretario del rey, de los muchos que tenía, le había preparado la disposición o el acto político. Y esa firma tenía esa utilidad, esa firma del secretario tenía esa utilidad tan solo. Pero la decisión de ese

acto dependía por entero del monarca, que también firmaba.

De forma que las dos firmas, una era la del que había tomado la decisión, con plena responsabilidad que era el rey, la otra era el de el que le había preparado o asesorado, que era el secretario del monarca. Pues bien, el curso seguido por la institución monárquica cambia el papel de ambas firmas, de modo que la del secretario, más tarde llamado ministro, o en su caso la del presidente del gobierno, no es la del preparador o asesor del acto, sino la del auténtico autor y por tanto también responsable del mismo, si ese acto debe ser enjuiciado como un acto desafortunado. Mientras que el rey conserva, y lo conserva en el marco de lo que damos en llamar la prerrogativa regia, la facultad de asesorar y por tanto el sentido de las dos firmas de alguna forma se ha invertido con el curso del tiempo.

Y en múltiples ocasiones, todo hay que decirlo, el rey ni siquiera ejerce esa posibilidad de asesorar y se limita con su firma a autentificar, a dar solemnidad al acto. Todo ello es consecuencia natural del desplazamiento de las funciones ejecutivas que aún a principios del siglo XIX estaban asumidas por la corona y por el gabinete que designaba el rey. En muchos países en esta primera época del siglo XIX así era, desplazamiento, repetimos, hacia el gobierno, a ese gobierno que se adjetiva de parlamentario.

Y con el desplazamiento de las funciones se ha desplazado a la par la responsabilidad. De esta forma al tiempo el rey, si se quiere, pierde potestas, por decirlo en el término clásico, pero con frecuencia, en muchas ocasiones ha ganado popularidad y ha ganado también por seguir con la misma terminología autoritas. El rey se convierte así en lo que se llamó por un autor clásico el poder neutro y como tal poder neutro es un poder irresponsable.

Todos los actos, nos decía el artículo 56-3 de la constitución, han de ser refrendados excepto los que, decimos nosotros, ¿cuáles? los que lindan con el terreno de la intimidad de la corona. Y en concreto así es el caso del nombramiento y el relevo de los miembros de la casa real, tanto si es de la casa civil como de la casa militar y otros actos que son actos de carácter personalísimos. Pero los demás actos requieren de refrendo y en cuanto a quién es la persona que por definición de la constitución ha de asumir la firma del refrendo, habremos de referirnos a lo que se dice en el artículo 64 de la constitución que ustedes van a tener ocasión de estudiar.

Lógica consecuencia de esta concepción de la monarquía parlamentaria y de la forma en que actúa la figura del refrendo es que los actos no refrendados si los hubiere carecen de validez. Por último apuntarles a ustedes que no siempre el refrendo es por escrito y con firma estampada al pie de una disposición o de un acuerdo del gobierno. Existe también el refrendo de presencia, por ejemplo un discurso que pronuncia el rey según la práctica constitucional es presenciado o por el presidente del gobierno o por el ministro correspondiente que al estar junto al rey está asumiendo el contenido de esas palabras de esa intervención oral del rey y está a la vez automáticamente asumiendo la responsabilidad por lo que se dice en esa intervención con todas las consecuencias.

De forma que el refrendo puede ser expreso y escrito o puede ser tácito mediante presencia

pero en todo caso los actos deben ser refrendados para disponer de plena validez jurídico-política. Nada más por hoy y muchas gracias a ustedes por su atención. Muchas gracias profesor Alfaga y antes de dar paso a las noticias les recuerdo que tras éstas proseguirá la revista de derecho con cuatro temas más.

Las relaciones del derecho penal con la política criminal, el comportamiento de los distintos agentes económicos, la objeción de conciencia al servicio militar y la relación jurídica. Les esperamos después del boletín de noticias. Hasta luego.